



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTELA CORTÉS CORTÉS y OTROS
DEMANDADOS: JOSÉ ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00035-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés en contra de la decisión adoptada el pasado 27/10/2022 que denegó la solicitud de "nulidad" presentada por la misma apoderada.

CONSIDERACIONES

1ª La decisión recurrida: En la providencia del 27/10/2022 se analizaron las actuaciones surtidas a la fecha, con el fin de determinar si se configuraba alguna causal de nulidad prevista en el art. 133 del C.G.P., las que se caracterizan por ser taxativas. En razón a que la apoderada de los demandados Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés señaló que se ha configurado "falta de notificación", este Despacho al analizar cronológicamente cada actuación, concluyó lo siguiente:

2ª De acuerdo con el trámite que se ha llevado hasta la fecha dentro del presente asunto, este Despacho concluye que el proceso se encuentra en etapa de integración de contradictorio y los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora informan al juzgado acerca de las publicaciones o notificaciones efectuadas a la fecha acorde con los mandatos del auto admisorio, de manera que tienen que ver con asuntos formales de impulso, respecto de los cuales no se ha adoptado decisión de fondo.

3ª En efecto, el Despacho advierte que la parte actora conoce del buzón electrónico de los incidentantes y es su deber enviar copia de los memoriales que remite, sea cual sea su contenido, conforme lo dispone el art. 78, numeral 14 del C.G.P., obligación que, además se dispuso en la nueva Ley 2213/2022.

4ª Sin embargo, la consecuencia jurídica para quien incumple dicha carga procesal, no es la nulidad del trámite y no se afecta la validez de la actuación, tal como lo dispone la referida disposición normativa (art. 78 – numeral 14 C.G.P.). La consecuencia que acarrea dicha omisión, es una sanción económica, como a continuación se indica: _____

(...)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Ahora bien, para que se configure nulidad en el proceso, es necesario que la parte que la solicita acredite: legitimación, taxatividad e interés jurídico, además de probar que se ha ocasionado un perjuicio, aspectos que no se encuentran acreditados del todo en el presente asunto.

Por otra parte, en la referida providencia se determinó que no se les ha cercenado la oportunidad de pedir pruebas y menos, omitido su decreto y práctica, pues no se ha pronunciado el Despacho si quiera frente a esas temáticas, porque no se ha llegado a esa etapa procesal. Tampoco se han emitido decisiones de fondo en cuanto a la validez o invalidez de las notificaciones efectuadas hasta la fecha, pues apenas se está integrando el contradictorio.

2º De los recursos y sus argumentos: Dentro del término de ejecutoria de la providencia del 27/10/2022, la apoderada de los demandados mencionados más arriba, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión, en síntesis, por las siguientes razones:

- ✓ Considera que los memoriales objeto de controversia, aportados por la parte actora son **pruebas** respecto de las cuales toda decisión judicial debe fundarse. Son pruebas que servirán para conformar el contradictorio.
- ✓ Según su criterio se configura la causal taxativa de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. consistente en que, cuando no se cumpla la notificación a la contraparte de los memoriales y documentos allegados a un proceso en los términos del art. 78 Nal. 14 del CGP, independientemente de la multa a que hay lugar, se genera la nulidad de lo actuado por FALTA DE NOTIFICACIÓN a la contraparte aplicando el procedimiento y los términos de los arts. 133 a 138 del CGP.
- ✓ Se tipifica de contera la ocurrencia del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. en cuanto que, se omitieron las oportunidades para practicar la prueba de la notificación a los demandados de los memoriales de la parte actora, que según el art. 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con el art.3 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022 se cumple de manera simultánea con la presentación del memorial al Juzgado.
- ✓ Los demandados recurrentes consideran que se hallan impedidos razonablemente de especificar qué tipo de posición adoptarán para proyectar las defensas que se han visto privados de presentar, y menos aún, de valorar u oponerse frente a las pruebas radicadas, pues cada actuación y documento aportado cuyo contenido ignoran en este proceso ha sido clandestino; de ahí que la exigencia impuesta por la Ley es a las partes, de publicidad concomitante, desconocidas por los demandantes, es de inminente e irrefutable cumplimiento y su inobservancia generadora de la nulidad rogada, porque se ha causado un agravio injustificado, además de impedirse el acceso a la administración de justicia y violarse el debido proceso y derecho a la defensa.

3º Del trámite de los recursos: La parte recurrente, envió el memorial que contiene los recursos mencionados a los buzones electrónicos de quienes conforman la parte actora el 01/11/2022, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo, no se obtuvo pronunciamiento alguno de la contraparte durante el término legal para tal fin.

CONSIDERACIONES

1ª Del recurso de reposición: Este Despacho se sostiene en los argumentos aducidos en la decisión del pasado 27/10/2022, en la que se concluyó que no se configura causal de nulidad alguna, como lo pretende hacer ver la parte recurrente. Insiste la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés en que se ha impedido el acceso a la administración de justicia y se ha violado el derecho a la defensa de sus representados, situación que no corresponde a la realidad, por las siguientes razones:

- ✓ Los memoriales de impulso del proceso que alegan no conocer los recurrentes, aluden a aspectos de forma que no contienen decisiones de fondo y que no pueden considerarse como PRUBAS. Confunde la apoderada, lo que se debe tener como PRUEBA de los hechos de la demanda y los trámites de impulso (notificaciones, publicaciones, etc.) para integrar el contradictorio, precisamente previo a emitir auto que convoque a la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P. y que DECRETE LAS PRUEBAS solicitadas por los sujetos procesales, etapa a la que no se ha llegado aún.
- ✓ De manera que no existen aún PRUEBAS que se hayan tenido como tales en el trámite que ha cursado hasta la fecha y mucho menos que se haya obviado por parte del Despacho la oportunidad de la contraparte de controvertirlas, pues se insiste, ni si quiera se han decretado.
- ✓ Tampoco se les ha impedido a los interesados acceder a la administración de justicia o ejercer su defensa. La omisión de la parte actora de enviar copia de los memoriales al buzón electrónico de la contraparte como lo prevé el art. 78 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 no impide que adopten una postura de fondo respecto de la demanda que ya conocen, como lo hace ver quienes recurren. Los memoriales que se han enviado al Despacho por la parte actora tienen que ver con las cargas impuestas en la admisión, justamente dirigidas exclusivamente a ella, para impulsar el proceso, lograr las publicaciones y notificaciones y convocar a quienes se consideren con derechos sobre el bien que se pretende usucapir. Lo demás vendrá después, en la etapa procesal oportuna, luego aún no se puede configurar desconocimiento del *derecho al debido proceso*.
- ✓ Así las cosas, si bien se invocaron como configuradas las causales contempladas en los arts. 5 y 8 del art. 133 del C.G.P., las que aluden a “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)” respectivamente, ninguna de ellas ha sucedido hasta el momento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2ª Del recurso de apelación: Se rechazará de plano, por las siguientes razones:

- ✓ Si bien es cierto, la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés ha titulado su memorial como “nulidades” afirmando se configuran las contenidas en los numerales 5 y 8 del C.G.P., el Despacho considera que solo hace reparos que tienen que ver con la omisión de la parte actora de cumplir la carga señalada en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., mas no se refieren a nulidades en estricto sentido que atenten contra el debido proceso y derecho a la defensa de los interesados.
- ✓ La parte recurrente no cumple con la carga argumentativa que se exige para que se conceda un recurso de apelación, cual es la de plantearse una relación dialéctica de tesis y antítesis contrapuesta, siendo la tesis la decisión apelada y la antítesis la argumentación directamente enfilada en contra de los puntos decididos en la providencia, para que el superior, con su decisión emita una conclusión. Vemos que en el presente caso no se cumple con la carga argumentativa que sustente una verdadera an-títesis contra la decisión del juzgado, pues se repite, los reparos obedecen a omisiones de los deberes de la parte actora, más que a la configuración de una verdadera nulidad. De manera que al no satisfacerse el requisito de suficiencia en la argumentación de la antítesis, y menos aún probarla la consecuencia es la denegación del recurso de apelación propuesto.
- ✓ La actuación de la apoderada recurrente, raya más en la obstaculización del impulso normal del proceso, que en una verdadera actuación que trate de garantizar los derechos de sus prohijados. Este hecho resulta evidente pues debido a actuaciones como esta que nos ocupa, no se ha podido superar la etapa inicial de integración del contradictorio para avanzar a decisiones de fondo. En tal sentido, si bien es derecho de las partes recurrir las providencias emitidas en un proceso judicial, y apelar las que la ley autorice, esto debe cumplirse con carga argumentativa razonable y fundada, pues de lo contrario, conceder el recurso y enviar el asunto al superior funcional sin razones de fondo debidamente sustentadas paralizaría el curso normal del proceso e iría en contravía de una administración de justicia ágil y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 27/10/2022 que denegó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra de la providencia del 27/10/2022 aludida en el numeral que precede, por las razones señaladas en la parte considerativa.

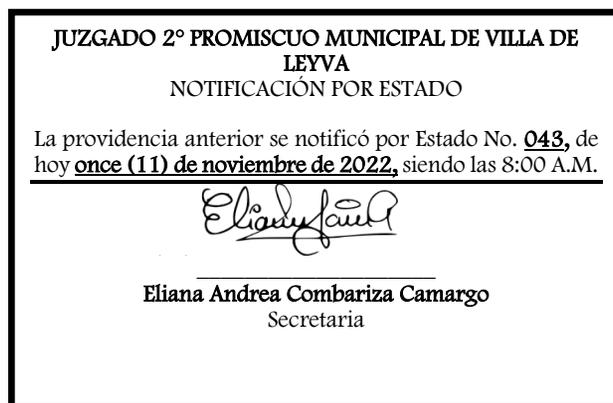


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de los señores Julieth Adriana Cortés y Édgar Deudedith Cortés Cortés para que en lo sucesivo se sirva evitar la obstaculización o estancamiento de la actuación procesal, con la interposición de apelaciones carentes de fundamento factico y la suficiencia necesaria para ser concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d40f7cb6eb77ca2c74d0d3ebed574e12f8449f55c358000dd678431e7cc0d**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>